

**PUBLICACIONES VARIAS**



**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 121-2013**

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, el RENAP es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Asimismo, es la entidad encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales y dentro de sus funciones específicas, se encuentra la de emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones

**CONSIDERANDO:**

Que según el artículo 48, de la Ley citada, el patrimonio del RENAP está constituido por recursos propios, entre otros, principalmente los recaudados por concepto de la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP

**CONSIDERANDO:**

Que el Punto Resolutivo de Directorio número trece (13), Reglamento de Cobro por Servicios que presta el Registro Nacional de las Personas, en el artículo 2, faculta a la Dirección de Presupuesto del RENAP, para que realice las gestiones ante las instituciones correspondientes, que permitan la emisión de recibos de cobro respectivos; así como el desarrollo de estudios de organización, finanzas y de normas y procedimientos que permitan la implementación del cobro de servicios en toda la República de Guatemala.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario implementar el servicio de certificaciones electrónicas, para ampliar y facilitar los servicios que presta la Institución a la población en general, tanto en la República de Guatemala como en el extranjero; debiendo establecer los costos para la emisión de las mismas.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado, normas citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos: 1, 2, 6 literal e), 15 y 48 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas,

**ACUERDA:**

**Artículo 1. Aprobar** la implementación del servicio de emisión de certificaciones electrónicas en la República de Guatemala y en el extranjero.

**Artículo 2. Aprobar** que el costo de las certificaciones electrónicas, en la República de Guatemala, será conforme a las tarifas que actualmente se cobran por los servicios que presta la institución en el municipio de Guatemala, más un veinticinco por ciento (25%).

**Artículo 3. Aprobar** que el costo de las certificaciones electrónicas en el extranjero, será conforme a las tarifas que actualmente se cobran por los servicios que presta la Institución en el municipio de Guatemala, según corresponda, a razón de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1.00) por cada quetzal (Q 1.00), aumentado en un veinticinco por ciento (25%), debiendo realizar la equivalencia en los países que corresponda.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de julio de dos mil trece.

Licenciado Javier Ulises Gómez  
Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral  
Presidente del Directorio

Licenciado Alfredo Vinicio Pacheco Consuegra  
Viceministro de Gobernación y  
Miembro del Directorio en Representación  
y por Delegación del Ministro de Gobernación



Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez  
Miembro Suplente del Directorio, fungiendo como titular  
Electo por el Congreso de la República de Guatemala

Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales  
Secretario del Directorio

**MUNICIPALIDAD DE EL TUMBADOR  
DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS**

**ACTA NÚMERO 29-2013 PUNTO OCTAVO**

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE EL TUMBADOR, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS; C E R T I F I C A: QUE TIENE A LA VISTA EL ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL, EN EL CUAL APARECE EL CONTENIDO DEL ACTA NÚMERO VEINTINUEVE GUION DOS MIL TRECE (29-2013) VEINTIDOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, LA CUAL COPIADA EN SU PUNTO LITERALMENTE DICE:

**OCTAVO:** El Honorable Concejo Municipal del Municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos, **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República de Guatemala, ordena en el artículo 255 a las Municipalidades, que "deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios". **CONSIDERANDO:** Que son atribuciones del Concejo Municipal la emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales, así como el control y evaluación de los servicios públicos municipales; como el cumplimiento de las competencias propias como la administración de cementerios. **CONSIDERANDO:** Que es necesario la administración, y mantenimiento del servicio de Cementerio de la municipalidad, debiendo emitir el reglamento municipal correspondiente, que tenga carácter de observancia general. **CONSIDERANDO:** Que la construcción y administración de los cementerios de la República estará a cargo de las municipalidades, así mismo, las municipalidades podrán autorizar también la construcción e instalación de nuevos cementerios, así como la ampliación y cierre de los mismos, previo consentimiento del Ministerio de Salud. **POR TANTO:** Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Municipal, Decreto 12-2010 y reformas Decreto 22-2010 y 113 del Código de Salud, por unanimidad **ACUERDA:** Emitir el **REGlamento PARA ADMINISTRACIÓN, Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE EL TUMBADOR, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.** Artículo 1. El Cementerio Municipal del Municipio de El Tumbador del Departamento de San Marcos, es de uso público, por tal razón, esta Municipalidad ejercer su administración, mantenimiento y vigilancia, con carácter de observancia general. Artículo 2. La vigilancia del Cementerio Municipal corresponderá al Administrador o Encargado del Cementerio, nombrado por el Alcalde Municipal como lo establece el Artículo 53, inciso g) del Código Municipal, directamente de la Alcaldía Municipal y tendrá las atribuciones siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, las ordenanzas y circulares que sobre la materia emita la municipalidad y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias; y con el apoyo del Juzgado Municipal cuando este sea requerido. b) Velar por el ornato, orden y limpieza adentro y en el área exterior del cementerio; c) Cuidar las herramientas, equipo y demás enseres, que sean propiedad municipal para efectuar las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos propios del Cementerio; d) Abrir la tumba del cementerio a las seis horas y cerrar a las trece horas, cerciorándose de que ninguna persona ejecute trabajos dentro de las instalaciones en horas inhábiles. e) Exigir a los interesados, previo a permitir el entierro del cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro de defunciones en el RENAP, actualizado el registro de inhumaciones, en el cual anotará cronológicamente y ordinalmente los datos de: Nombre y apellidos completos del fallecido, edad, sexo, profesión, oficio, nacionalidad, vecindad del fallecimiento, observaciones, Lugar o dirección exactamente identificado donde falleció (calle, avenida, número); Fecha del fallecimiento y del entierro; Número del libro, folio y partida del Registro De Personas, en el que la defunción hubiere sido inscrita. g) Velar por todas las capillas, mausoleos, nichos, sepulturas de tierra donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, de orden que le correspondiere en el registro de inhumaciones y fecha de la misma; h) Llevar el registro de los lotes nichos, capillas, etc. Destinados a las inhumaciones, en el que se anotarán los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quien pertenezca o se hubiere inscrito el inmueble de que se trate; y, Informar cuando se requiera la disponibilidad de lotes, nichos, mausoleos del cementerio, el número de lote o sepultura, su extensión en metros cuadrados, colindancias, ubicación exacta y condición (propiedad, arrendamiento) y número de tickets que presente en los entierros sean estos en días de fin de semana o inhábiles o en días contemplados anteriormente. j) Exigir los recibos de los pagos correspondientes por las tasas realizadas en la Municipalidad. **De la Inhumación (entierro) y Exhumación de los Tipos de inhumaciones:** Artículo 3. Las inhumaciones deberán ser: a) En sepultura individual en tierra de 1 x 2 metros, que tendrá una profundidad de dos metros con cincuenta centímetros. b) En nichos individuales y colectivos de 1x 2 metros, hasta de seis niveles cuando la construcción lo permita; c) En mausoleos de 3 metros de largo y 2 de ancho y altura. Estableciéndose así la separación de un metro lineal entre cada uno de los lotes. **Artículo 4.** Los mausoleos serán construidos a costa de los interesados, previo pago de los costos correspondientes, que deberán ser presentados al encargado o guardián. **Artículo 5.** Para las inhumaciones en nichos construidos por la municipalidad, los interesados pagarán previamente las tasas vigentes, por un periodo de seis años, el cual podrá renovarse mediante el pago respectivo. **Artículo 6.** Las inhumaciones que se efectúen en los nichos municipales, deberán comenzar desde arriba y en línea recta, ocupando primero el de la base y así sucesivamente el que le sigue a otra columna hasta que este cubierto el último sepulcro de la misma. **Artículo 7.** Las inhumaciones deberán hacerse en horas hábiles, conforme el presente Reglamento. **Artículo 8.** De conformidad con el Ministerio de Salud, las exhumaciones se consideran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán practicarse por un periodo de cuatro años, en el caso de inhumaciones efectuadas en la tierra y, en los nichos antes de los cuatro años. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para fines de carácter judicial. **Artículo 9.** Para practicar exhumaciones ordinarias no se necesita de autorización por autoridad sanitaria, serán hechas por el Administrador y lo Encargado del Cementerio, bajo la responsabilidad y de conformidad con el Código de Salud y los reglamentos sanitarios. **Artículo 10.** Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud al Administrador o Encargado del cementerio, quien procederá a elevarla al Alcalde Municipal, quien coordinará con quien corresponda, para su autorización, previa comprobación de la identidad de la persona en que fue inhumado, mediante el examen de los libros de registro de defunciones respectivos. Las exhumaciones ordinarias podrá efectuarlas el Administrador o Encargado; en estos casos deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Notificar a los familiares por lo menos con quince días de anticipación; y,